



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0097/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0129, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Mirtha de Óleo y Luisa Feliz de Óleo, contra la Sentencia núm. 00323-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2017-0129, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Mirtha de Óleo y Luisa Feliz de Óleo, contra la Sentencia núm. 00323-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

En ocasión de la acción de amparo interpuesta por Mirtha de Óleo y Luisa Feliz de Óleo en contra de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas el cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016), la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 00323-2016, de seis (6) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), cuyo dispositivo, copiado textualmente, reza de la siguiente manera:

PRIMERO: Acoge el medio de inadmisión planteado por la JUNTA DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS y el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, y en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por las señoras MARTHA DE OLEO y LUISA FELIZ DE OLEO, en fecha 5 de agosto del año 2016, por ante este Tribunal Superior Administrativo, contra la JUNTA DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS, por encontrarse vencido el plazo de 60 días a tales fines, de acuerdo a las disposiciones del artículo 70, numeral 2do., de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme los motivos indicados.

SEGUNDO: Declara libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Dominicana y el artículo 66 de la Ley 137-11, por tratarse de materia constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, Mirtha de Óleo y Luisa Feliz de Óleo, el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), según certificación expedida en esa misma fecha por la secretaria general interina del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Mirtha de Óleo y Luisa Feliz de Óleo, interpusieron el presente recurso mediante instancia depositada el doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo. El recurso fue recibido ante este tribunal constitucional el dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

La acción recursiva de que se trata fue notificada a la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, conforme se desprende del Acto núm. 313/2017, instrumentado el cuatro (4) de abril de dos mil diecisiete (2017) por Jesé Alcántara, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fundó su decisión, principalmente, en los siguientes motivos:

Que en cuanto a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, antes indicado, observamos que en la especie lo que se pretende tutelar son derechos fundamentales presumiblemente conculcados; en tal sentido, si bien el juez de amparo se encuentra



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revestido de los poderes más amplios para hacer efectiva la tutela de estas prerrogativas sustanciales, lo cierto es que el debido proceso de este instituto supone un plazo de sesenta (60) días para accionar, y este lapso inicia a partir del momento en que el agraviado tome conocimiento del hecho generador de las vulneraciones a sus derechos fundamentales.

Que en esa misma sintonía, en el presente caso la glosa procesal denota que desde la fecha en que la señora LUISA FELIZ DÓLEO, cumplió la mayoría de edad le fue retirada su pensión como continuadora jurídica del finado LUIS FELIZ MONTERO, esto es, el día once (11) del mes de julio del año dos mil cinco (2005), hasta la fecha que incoó la presente acción constitucional de amparo, a saber, en fecha cinco (05) del mes de agosto de dos mil dieciséis (2016), luego de transcurrido, once (11) años, tres (03) semanas, y cuatro (04) días, a saber cuatro mil cuarenta y tres (4043) días en total.

Que si bien es cierto, que cuando se trata de una violación a un derecho fundamental en la que se establezca violación continua esta no debe perimir en el tiempo, no menos cierto es que tratándose de una presumible conculcación en lo relativo al debido proceso administrativo, el legislador ha establecido un plazo razonable que para la especie es de 60 días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, más aún cuando tenía conocimiento del cumplimiento de su mayoría de edad; que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo pues ya han transcurrido más de once (11) años, por lo que procede acoger la inadmisibilidad planteada por la parte accionada y la Procuraduría General Administrativa, de la presente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción constitucional de amparo interpuesta por las señoras MIRTHA D'OLEO y LUISA FELIZ DÓLEO (sic), conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137 -11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil once (2011), tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Mirtha de Óleo y Luisa Feliz de Óleo, pretende que se revoque la sentencia impugnada. Para justificar dichas pretensiones alega, entre otras, las siguientes razones:

a) El medio de inadmisión es violatorio y nulo al debido proceso y a las garantías constitucionales y los derechos fundamentales que le corresponden a la concubina, una señora de setenta (70) años, y a la hija -alegadamente minusválida-, de conformidad con el artículo 55, quienes tienen derecho a pensión por supervivencia.

b) En este caso, el punto de partida del plazo, no podía remontarse a la fecha del deceso del compañero de la recurrente, sino al acto número 259-2016 de veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual se intimó y puso en mora a la parte recurrida; y aunque el deceso de Luís Feliz Montero ocurrió el trece (13) de octubre de mil novecientos noventa y siete (1997), no fue sino a partir de transcurridos quince (15) días desde que se produjo referido acto de notificación que la parte recurrente tuvo conocimiento de que no recibiría la indicada pensión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Los jueces de amparo han transgredido varios precedentes del Tribunal Constitucional, que se han referido a las violaciones continuadas, violando así los derechos a la seguridad social, al derecho a la igualdad, los derechos del niño, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como los principios de supremacía constitucional y de favorabilidad, conforme a los fines de un Estado Social y Democrático de Derecho.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, solicitó que se rechace el presente recurso y para sustentar sus conclusiones arguye, entre otras cosas, lo siguiente:

a) El tribunal de amparo al decidir tomó en cuenta que las recurrentes no ejercieron la acción en el tiempo que estipula la ley, esto es, desde el día once (11) de julio de dos mil cinco (2005), fecha en la que le fue suspendida la pensión que se le otorgaba en calidad de tutora de la hija del fenecido, por haber ésta adquirido su mayoría de edad. Y no fue sino hasta el cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016), que interpuso la acción de amparo.

b) El veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997), la señora Mirtha De Oleo solicitó que le fueran concedidos los beneficios establecidos en el artículo 245 de la ley número 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas, en su calidad de tutora de Luisa Feliz D´Oleo, hija procreada por ella y el fenecido, Luis Feliz Montero, quien falleció el trece (13) de octubre de ese mismo año.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) El dos (2) de marzo de mil novecientos noventa y ocho (1998), le fue transferida la pensión de Luisa Feliz De Oleo, a la señora Mirtha De Oleo, en su calidad de tutora, hasta que la primera alcanzó su mayoría de edad, el once (11) de julio de dos mil cinco (2005).

d) Al momento en que se produjeron los hechos, no había sido dictada la sentencia número TC/0012/12, por lo que no podía la accionante valerse de los beneficios de esa sentencia, ni de los beneficios de la ley número 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, que derogó la referida ley número 873.

e) Como se observa, la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas cumplió con lo establecido en la norma vigente, por lo que no ha vulnerado los derechos fundamentales de las recurrentes.

f) El fallo recurrido hizo una motivación correcta y basada en derecho, por lo que debe rechazarse el presente recurso.

6. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso en revisión, constan, entre otras, los siguientes elementos de prueba:

1. Sentencia núm. 00323-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).
2. Copia de extracto de acta de nacimiento de Luisa Feliz de Óleo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Instancia contentiva de acción de amparo interpuesta por Mirtha de Óleo y Luisa Feliz de Óleo el cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
4. Declaración Jurada de Unión Libre, instrumentada el veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016), mediante Acto núm. nueve (9) /dos mil dieciséis (2016), por Celenia Suero Ogando, notaria pública del Distrito Nacional.
5. Copia de Tarjeta de Identidad de Mirtha de Óleo, de la Reserva de las Fuerzas Armadas, por parentesco con Luis Feliz Montero al haber procreado hijo.
6. Acto de intimación para amparo de cumplimiento núm. 259/2016, de veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016).
7. Certificación expedida el cuatro (4) de agosto de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se hace constar que en los archivos de la Reserva de las Fuerzas Armadas figura Luisa Feliz de Óleo como hija de Luis Feliz Montero, quien había sido puesto en retiro por antigüedad en el servicio.
8. Copia de resonancia magnética de cráneo a Luisa Feliz, de tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015).
9. Certificación expedida el veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016), por la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, en la que se hace constar que mediante Resolución núm. 95-98, de dos (2) de marzo de mil novecientos noventa y ocho (1998), a Mirtha de Óleo le fue transferida la pensión en calidad de tutora de la menor Luisa Feiz de Óleo, y que fue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suspendida el once (11) de julio de dos mil cinco (2005) en razón de que Luisa Feliz de Óleo adquirió la mayoría de edad.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se contrae a los hechos siguientes: luego de la muerte del señor Luis Feliz Montero, ocurrida el trece (13) de octubre de mil novecientos noventa y siete (1997), la señora Mirtha de Óleo solicitó que a Luisa Feliz de Óleo, hija procreada por ambos, le fueran concedidos los beneficios de pensión de supervivencia, de conformidad con lo establecido en la derogada Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas.

La referida solicitud fue atendida y acogida, por lo que el dos (2) de marzo de mil novecientos noventa y ocho (1998), le fue transferida la pensión del fenecido a la señora Mirtha de Óleo, en su calidad de tutora, hasta que a Luisa Feliz de Óleo alcanzó su mayoría de edad, el once (11) de julio de dos mil cinco (2005).

El veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016), la señora Mirtha de Óleo y su hija –ya mayor de edad- Luisa Feliz de Óleo, intimaron a la Junta de Retiro del Ministerio de Defensa, en sus alegadas calidades de continuadoras jurídicas de Luis Feliz Montero, a los fines de que les sean transferida la pensión de manera retroactiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016), las señoras Mirtha de Óleo y Luisa Feliz de Óleo, interpusieron, contra la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, la acción de amparo que fue declarada inadmisibles mediante la sentencia objeto del recurso que hoy nos ocupa.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 185 numeral 4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible por las siguientes razones:

- a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.
- b. Asimismo, el artículo 95 de la misma ley –cuyo cumplimiento en el caso que nos ocupa hemos podido verificar- dispone que el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco (5) días contados a partir de la fecha de su notificación; plazo que, de conformidad con la Sentencia TC/0080/12, es franco y se contará en días hábiles.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. El artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

d. Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del año dos mil doce (2012), en la cual estableció que esta:

sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional;

e. En la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional ya que le permitirá continuar fijando criterios en relación a la inadmisibilidad de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la acción de amparo por prescripción de la acción, de conformidad con el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, así como la noción y requisitos de la violación continua.

10. Sobre el presente recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo

Verificada la admisibilidad del recurso, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. En la especie, la parte recurrente, Mirtha de Óleo y Luisa Feliz de Óleo, alega que la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas ha violentado en su perjuicio derechos a la seguridad social, al derecho a la igualdad, los derechos del niño, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como los principios de supremacía constitucional y de favorabilidad, conforme a los fines de un Estado social y democrático de derecho, lo mismo que los jueces de amparo al declarar inadmisibles sus acciones en virtud de las disposiciones del artículo 70.2 de la referida Ley núm. 137-11.

b. En efecto, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo afirmó:

Que si bien es cierto, que cuando se trata de una violación a un derecho fundamental en la que se establezca violación continua esta no debe perimir en el tiempo, no menos cierto es que tratándose de una presumible conculcación en lo relativo al debido proceso administrativo, el legislador ha establecido un plazo razonable que para la especie es de 60 días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, más aún cuando tenía conocimiento del cumplimiento de su mayoría de edad; que plantear



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo pues ya han transcurrido más de once (11) años;

c. Sobre este aspecto, este tribunal constitucional comparte la decisión tomada por el juez de amparo, en el entendido de que, en la especie, la acción de amparo interpuesta por Mirtha de Óleo y Luisa Feliz de Óleo debe ser declarada inadmisibles por prescripción del plazo para incoarla, de conformidad con el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

d. En tal sentido, se recuerda que dicho texto establece que la acción de amparo será declarada inadmisibles *[c]uando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental;*

e. Es conveniente aclarar que, contrario a lo afirmado por la parte recurrente, dicho texto establece un plazo de prescripción de la acción de amparo, tal y como lo dispone de manera expresa el artículo 72 párrafo II de la Ley núm. 137-11, a saber: *Párrafo II.- En caso de que el juez apoderado se declare incompetente para conocer de la acción de amparo, se considerará interrumpido el plazo de la prescripción establecido para el ejercicio de la acción, siempre que la misma haya sido interpuesta en tiempo hábil.*

f. La parte recurrente alega además que, en la especie, se verifica una violación continuada, por lo que el referido plazo de prescripción es inaplicable; sin embargo, no ha aportado elementos de prueba suficientes que permitan al órgano juzgador verificar tal circunstancia, como explicamos a continuación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. En efecto, de conformidad con el artículo 245 de la derogada Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas, las viudas y los hijos menores de todo militar o asimilado fallecido en servicio activo y que tenga derecho al retiro, recibirían una pensión mensual liquidable en las condiciones a que tuviera derecho el militar o asimilado fallecido. Aclaran los párrafos I y II del referido texto que los montos de la pensión se distribuirían en un cincuenta por ciento (50 %) para la viuda hasta contraer nuevas nupcias y cincuenta por ciento (50 %) los hijos hasta alcanzar la mayoría de edad, salvo incapacidad física o mental comprobada por la junta médica designada por el presidente de la Junta de Retiro.

h. Dicha ley fue derogada mediante la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013), que dispone -en los numerales 3, 5 y 6 de su artículo 164- como causas de pérdidas de los haberes de retiro, a que tienen derecho los descendientes de los militares y asimilados militares retirados cuando estos fallezcan, la llegada de la mayoría de edad los hijos, siempre que no estén discapacitados de manera total para ganarse la vida; que el cónyuge sobreviviente conviva en concubinato estable, notorio y permanente con otra persona, o si contraer matrimonio cónyuge o los sobrevivientes.

i. La recurrente, Mirtha de Óleo, alega que sus derechos han sido vulnerados, en la medida en que la referida pensión de sobrevivencia no le fue transferida en su calidad de concubina de Luis Feliz Montero.

j. Ciertamente, el Tribunal Constitucional dominicano, mediante la Sentencia TC/0012/12, acuñó la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia que, mediante sentencia dictada el diecisiete (17) de octubre de dos mil uno (2001) dispuso que la unión consensual:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) se considera prevista, considerada o aceptada por el legislador en el ordenamiento legal como una modalidad familiar, criterio que debe ser admitido, en los casos como el de la especie, siempre y cuando esa unión se encuentre revestida de las características siguientes: a) una convivencia “more uxorio”, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal de la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos iguales o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica, quedando excluidas de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron pérfidas, aun cuando haya cesado esa condición por la disolución posterior de vínculo matrimonial de uno de los integrantes de la unión consensual con una tercera persona; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí (...);

k. Cabe destacar que, conforme al artículo 252 de la derogada Ley núm. 873, solo la viuda -esto es, la mujer con la que el militar fenecido habría contraído matrimonio- podría beneficiarse de la referida pensión, lo que este tribunal constitucional, mediante Sentencia TC/0012/12, consideró violatorio a los artículos 55.5 y 39.4 de la Constitución, explicando que:

q) Según el citado artículo 252, el otorgamiento de la pensión de superviviente está condicionado a la existencia de un matrimonio,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requisito que contradice el artículo 55.5 de la Constitución, cuyo texto dispone lo siguiente: “La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley.

r) Por otra parte, según el indicado artículo 252, sólo la viuda tendría derecho a la pensión de superviviente, mas no así el viudo, lo cual vulnera el principio de igualdad entre el hombre y la mujer previsto en el artículo 39.4 de la Constitución, que expresa: “La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género.

1. Por tales motivos, mediante la referida Sentencia TC/0012/12, el Tribunal Constitucional dispuso:

De acuerdo con los principios expuestos, para el Tribunal Constitucional, la interpretación conforme a la Constitución del artículo 252 de la Ley No. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas Dominicanas, debe ser la siguiente: “Tendrá derecho a pensión el o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con por lo menos un año de duración, salvo el caso de que hayan engendrado hijos o que el fallecimiento hubiere sido causado por un accidente o por las causales del artículo 247.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. Conforme a este criterio, es innegable que la señora Mirtha de Óleo bien pudo haberse prevalecido de condición de cónyuge, conforme al reconocimiento que la jurisprudencia dominicana le hiciera, aún cuando la ley establecía lo contrario.

n. Sin embargo, no podemos obviar dos circunstancias que diferencian este caso, de otros similares ya decididos por este órgano:

1. La pensión por retiro de la que era titular Luis Feliz Montero, fue traspasada en su totalidad a la propia recurrente, Mirtha de Óleo, en su calidad de tutora de la hija procreada por ambos, Luisa Feliz de Óleo; es decir, Luisa Feliz de Óleo percibió el cien por ciento (100 %) de la pensión, de conformidad con lo que dispone el citado artículo 245 de la Ley núm. 873, hasta el once (11) de julio de dos mil cinco (2005), cuando se determinó que había alcanzado su mayoría de edad; y

2. Desde el once (11) de julio de dos mil cinco (2005), hasta el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016), la señora Mirtha de Óleo no realizó ninguna actuación tendente a procurar el reconocimiento de sus derechos; es decir, transcurrieron casi once (11) años para que Mirtha de Óleo se presentara nuevamente a reclamar los fondos ante la Junta de Retiro de la Fuerzas Armadas.

o. Se evidencia así que la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas cumplió con el mandato del legislador de entonces, al transferir a la hija procreada por ambos la totalidad de la pensión correspondiente, hasta que ésta alcanzó su mayoría legal. No obstante, también se observa que a partir de la suspensión de la referida pensión, las hoy recurrentes no realizaron actuación alguna en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aras de procurarse la restauración y protección del derecho cuya vulneración arguyen.

p. Y es que, si bien mediante Sentencia TC/0007/17, el Tribunal Constitucional consideró que en casos similares no opera la prescripción *porque se trata de una obligación en la cual la institución estatal no debía esperar a que el interesado la reclamara para cumplirla*, es menester aclarar que la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas solo puede hacer cumplimiento de tal obligación cuando es informada de la aludida relación de hecho o concubinato entre quien ha fenecido y quien se considera titular del derecho a dicha pensión, lo que, en la especie, no ha podido comprobar la parte recurrente, como veremos más adelante.

q. Lo anterior nos hace cuestionar si el transcurso del tiempo, sin diligencia alguna por parte de la señora Mirtha de Óleo, prescribe su derecho a accionar, tal y como dispone la ley vigente; o si, acaso, en este caso en concreto, se verifica una violación continuada hacia los derechos fundamentales de las recurrentes.

r. El artículo 60 de la Constitución dominicana consagra el derecho a la seguridad social en favor de todas las personas; en tal sentido, la responsabilidad del Estado en la estimulación de su *desarrollo progresivo (...)* *para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez.*

s. Tal y como ha señalado este tribunal constitucional, el derecho a la seguridad social es un derecho fundamental íntimamente ligado a la progresividad consagrada en el artículo 8 de la Constitución; y, como tal, es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un derecho inherente a la persona, prestacional en la medida en que implica un derecho a recibir prestaciones del Estado. En fin:

(...) El derecho a la seguridad social constituye la garantía del derecho a vivir una vida digna frente al desempleo, la vejez, la discapacidad o la enfermedad. Sin embargo, el derecho a la seguridad social se sustenta en los principios de universalidad y solidaridad, y puede ser reivindicado mediante la acción de amparo; los jueces deben ponderar las particularidades de cada caso concreto (TC/0203/13).

t. Así pues, la vulneración al derecho a la pensión del cónyuge sobreviviente -el cual se desprende del derecho a la seguridad social-, puede ser reclamada por ante los jueces de amparo, siempre que se verifiquen las circunstancias especiales de cada caso, tomando en consideración criterios, entre los cuales enunciamos:

1. evaluar si se trata de un sujeto favorecido con una protección reforzada por el constituyente; o;
2. que con la protección se garantice a las personas el mínimo vital.

u. Cuando se verifique al menos uno de los criterios antes expuestos, el juez de amparo debe, a su vez examinar -como criterio determinante de la procedencia de la acción de amparo- que el caso particular se trate de una violación inminente que requiera de una protección inmediata a sus derechos fundamentales, y así contaría con elementos justificantes y necesarios para proteger y/o restituir los derechos fundamentales que se vulneran ante la negativa de pago de la pensión de que se trate.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

v. En el caso que nos ocupa, con relación al primer criterio, se verifica que la señora Mirtha de Óleo afirma haber sobrepasado los setenta (70) años de edad, lo que, a la luz de las normas constitucionales, la ubicaría dentro del grupo de personas que deben recibir una protección especial y reforzada por parte del Estado. Esto así, pues conforme a las disposiciones del artículo 57 de la Constitución, las personas de la tercera edad gozarán de protección y asistencia a cargo de la familia, la sociedad y el Estado, y éste último *garantizará los servicios de la seguridad social integral*.

w. Sobre este aspecto, mediante la referida Sentencia TC/0203/13, ya este tribunal constitucional ha señalado lo siguiente:

Como se ha indicado, el artículo 57 de la Constitución de la República Dominicana reconoce como un derecho fundamental la protección de las personas de la tercera edad y, en tal virtud, el Estado se obliga a garantizar los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia, compromiso que se afianza con la previsión del artículo 217 del texto supremo, que consagra el principio de que el régimen económico se orienta hacia la búsqueda del desarrollo humano y se fundamenta en el crecimiento económico, la redistribución de la riqueza, la justicia social, la equidad, la cohesión social y territorial y la sostenibilidad ambiental, en un marco de libre competencia, igualdad de oportunidades, responsabilidad social, participación y solidaridad.

x. Si bien en la especie se verifica que estamos en presencia de un caso donde una de las recurrentes es *sujeto favorecido con una protección reforzada por el constituyente*, necesitamos comprobar, además, que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alegada violación a derechos fundamentales es inminente y requiere de la protección inmediata que ofrece la acción de amparo.

y. Respecto de este criterio, la doctrina sobre la violación continuada a derechos nos ofrece una herramienta útil, mediante la cual el juzgador podrá establecer parámetros para dirimir aquellos asuntos sobre los cuales ha sido apoderados, y en los cuales la persona afectada ha dejado transcurrir el tiempo sin reclamar en amparo las argüidas violaciones a derechos fundamentales.

z. En este sentido, a partir de la Sentencia TC/0205/13, este tribunal constitucional ha venido señalando que:

dd) Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.

aa. En la especie, respecto de la señora Mirtha de Óleo, no se observa – como no observó el tribunal de amparo-, que se haya realizado actuación alguna tendente a que sea repuesto, restaurado o reconocido el derecho del cual se pretende ahora titular: ni cuando falleció el señor Luis Feliz Montero y se le transfirió a dicha señora la totalidad de la pensión por supervivencia de la hija procreada por ambos, Luisa Feliz de Óleo, ni cuando esta última alcanzó la mayoría de edad y se suspendió el beneficio de la pensión;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aproximadamente veinte (20) años sin reclamar para sí derechos pensionarios ante ningún órgano judicial o administrativo, mediante ningún mecanismo judicial o administrativo existente.

bb. Tal circunstancia nos lleva a preguntarnos si, en efecto, estamos en presencia de un caso donde configure una violación inminente a derechos fundamentales, que requiera de la protección inmediata que ofrece el amparo. La respuesta inmediata es no.

cc. A la misma respuesta nos lleva el cuestionamiento respecto de la determinación de motivos que podrían justificar la inactividad de la accionante: a la fecha, no han sido explicados a los órganos juzgadores. En efecto, la señora Mirtha de Óleo no ha justificado de manera alguna su inactividad, ni ha podido inferirse que la falta de actuaciones tendentes a procurar la protección se debe a alguna condición de vulnerabilidad que amerite una consideración y sensibilización especial por parte del juzgador de amparo, o de este mismo tribunal constitucional, de forma que, excepcionalmente, pudiera justificar la procedencia de la acción de amparo.

dd. En fin, si se admite que mediante el derecho a la seguridad social se procura garantizar el mínimo vital de una persona, el cual se satisface en la medida en que se le garantiza a las personas salud, alimentación y vivienda; debe admitirse que, en este caso, todos esos derechos han sido satisfechos durante veinte (20) años por parte de la accionante en amparo.

ee. Todo lo anterior nos permite concluir que, respecto de la señora Mirtha de Óleo, no estamos frente a una violación inminente a derechos fundamentales, que requiera de la protección inmediata que ofrece el amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ff. En el caso de Luisa Feliz de Óleo -hija procreada por el señor Luis Feliz Montero y la señora Mirtha de Óleo-, se alega que la misma es minusválida y que, por tanto, a la luz de la derogada Ley núm. 873, y la vigente Ley núm. 139-13, es acreedora de una pensión de supervivencia que no le podía ser suspendida.

gg. Sobre el particular, debemos señalar que, ni mediante la acción de amparo, ni mediante el presente recurso, se presentaron pruebas contundentes que evidencien: 1. que Luisa Feliz de Óleo padece de una enfermedad que la coloque en estado de discapacidad física o mental para ganarse la vida; y 2. que -de comprobarse- dicha incapacidad se haya producido previo a la suspensión de la referida pensión por supervivencia.

hh. En efecto, no existen en el expediente certificados médicos que declaren la enfermedad o circunstancia de salud que haya deteriorado las facultades físicas o mentales de Luisa Feliz de Óleo, de manera que no pueda desarrollar su vida de manera regular; como tampoco existe decisión judicial mediante la cual Luisa Feliz de Óleo haya sido declarada interdicta judicial.

ii. El único aporte que hace la parte recurrente es una copia de resonancia magnética de cráneo a Luisa Feliz de Óleo, de tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015). Dicho documento no proporciona elementos suficientes para verificar los argumentos de la recurrente, como tampoco nos permite determinar que, en efecto, a la fecha de la suspensión de la pensión de sobrevivencia de la que era beneficiaria Luisa Feliz de Óleo -once (11) de julio de dos mil cinco (2005)-, esta padecía de alguna enfermedad incapacitante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jj. Por otro lado, tampoco se evidencia, que Luisa Feliz de Óleo haya realizado por sí misma, o por medio de algún representante o tutor legal, diligencia o actuación alguna, tendente a restaurar el derecho alegadamente vulnerado; esto es, durante un período aproximado de once (11) años.

kk. De manera que, en la especie, en ninguno de los supuestos de hecho se verifican elementos suficientes para que la doctrina de violación continuada a derechos fundamentales, adoptada por este tribunal constitucional, pueda superar el plazo de prescripción previsto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

ll. En tal virtud, este colegiado considera que el tribunal *a quo* actuó de manera conforme al derecho y que, por tanto, el recurso interpuesto por Mirtha de Óleo y Luisa Feliz de Óleo debe ser rechazado y confirmada en todas sus partes la decisión recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. No figura la firma del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto, por motivo de inhibición voluntaria. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Mirtha de Óleo y Luisa Feliz de Óleo contra la Sentencia núm. 00323-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: RECHAZAR el referido recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, y en consecuencia **CONFIRMAR** la referida Sentencia núm. 00323-2016.

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Mirtha de Óleo y Luisa Feliz de Óleo, y a la parte recurrida, Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas;

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria